



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0176/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0176/2024

**Sujeto Obligado:**

**Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó copia del Expediente Ordinario Civil [...] del Juzgado 60 Civil de Proceso Escrito, en formato electrónico, completo o versión pública, o de su resolución.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la puesta a disposición de información en un formato no accesible.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Expediente ordinario civil, Juzgado civil, Formato electrónico, Versión pública Programa, Escuelas, Base de Datos, Datos Abiertos, Formato Editable.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0176/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0176/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **seis de marzo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0176/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el ocho de enero del dos mil veinticuatro**, a la que le correspondió el número de folio **090164124000009**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito copia del Expediente Ordinario Civil [...] del Juzgado 60 Civil de Proceso Escrito, en formato electrónico, completo o versión pública, o de su resolución.  
[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **P/DUT/0253/2024**, de la misma fecha, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento el contenido de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, **respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, establece:

*“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.* (sic)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también tocante al **derecho de acceso a la información pública**, indica:

*“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”.* (sic)

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados antes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que el contenido de SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, SINO UN EXPEDIENTE QUE CUENTA CON DATOS PERSONALES DE LOS JUSTICIABLES DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos sustantivos y adjetivos aplicables al juicio planteado de acuerdo a cada materia.

**AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA LITIGAR ASUNTOS JURISDICCIONALES. TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGOS SUSTANTIVOS Y DEMÁS NORMATIVAS PROCESALES APLICABLES.**

**NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO.**

Por lo tanto se hace de su conocimiento que existen diversos medios de acceso para las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados, Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, para dar seguimiento a las actuaciones judiciales, así como a los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso pedir copias de todo el expediente, y así estar en condiciones de realizar su análisis jurídico para determinar su actuar judicial.

Por consiguiente, **SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE VÍA EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.**

Ahora bien, respecto a lo pretendido por usted, se reitera, no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1º/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

*La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituirá un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede concluirse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (sic)*

En consecuencia para allegarse de la información jurisdiccional que solicita; se puede llevar a cabo, acudiendo directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente; es decir, con la personalidad que tenga reconocida en autos y **PODRÁ SOLICITAR EL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS** conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.

De modo que, Usted debe acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente del juicio referido en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer lo que a su derecho corresponda, **SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA LA VÍA PARA LITIGAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**

Bajo este contexto, se le informa el horario de atención al público en Órganos Jurisdiccionales, para que se encuentre en condiciones de acudir directamente en los días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas. Siendo el domicilio de su particular interés el siguiente:

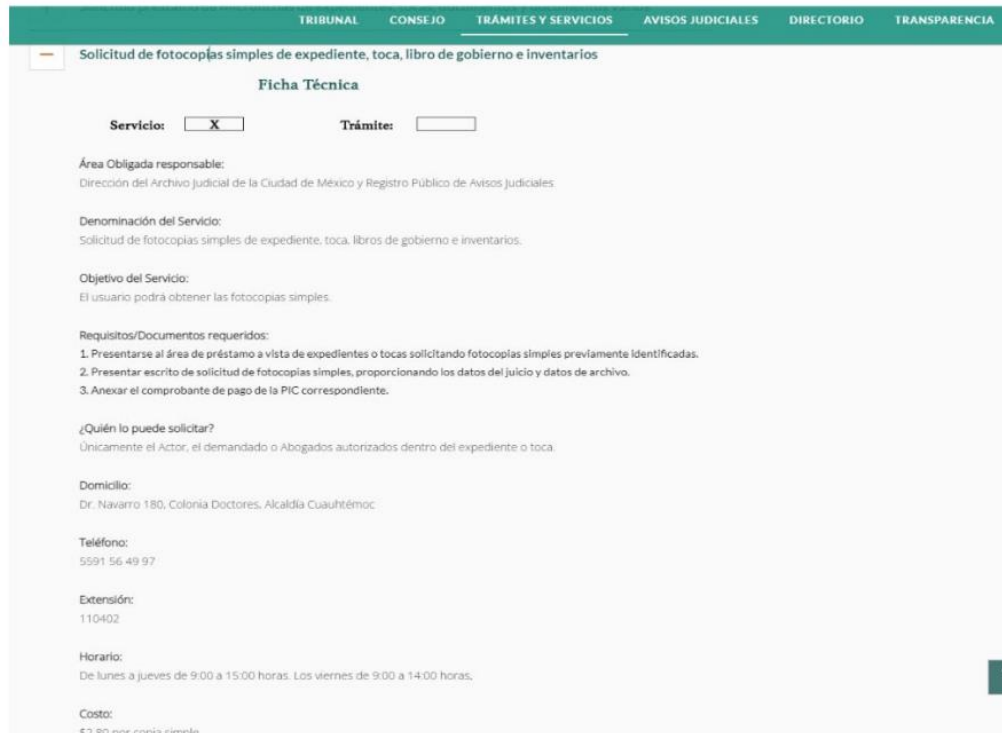
<b>JUZGADO 60 CIVIL PROCESO ESCRITO</b>	Calle Dr Claudio Bernal 60, piso 7, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.
---	--

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

**“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:**

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.” (Sic)*

**El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.**



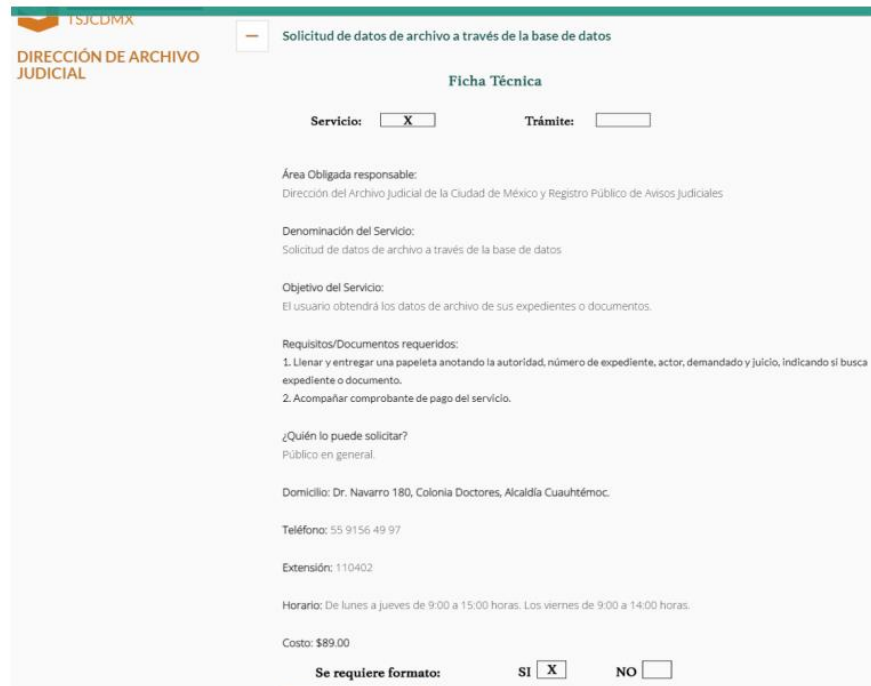
The screenshot shows a web interface with a green header containing navigation tabs: TRIBUNAL, CONSEJO, TRÁMITES Y SERVICIOS (selected), AVISOS JUDICIALES, DIRECTORIO, and TRANSPARENCIA. Below the header, the title of the service is displayed: 'Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios'. The main content area is titled 'Ficha Técnica' and includes the following information:

- Servicio:**  **Trámite:**
- Área Obligada responsable:** Dirección del Archivo judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales
- Denominación del Servicio:** Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libros de gobierno e inventarios.
- Objetivo del Servicio:** El usuario podrá obtener las fotocopias simples.
- Requisitos/Documentos requeridos:**
  1. Presentarse al área de préstamo a vista de expedientes o tocas solicitando fotocopias simples previamente identificadas.
  2. Presentar escrito de solicitud de fotocopias simples, proporcionando los datos del juicio y datos de archivo.
  3. Anexar el comprobante de pago de la PIC correspondiente.
- ¿Quién lo puede solicitar?** Únicamente el Actor, el demandado o Abogados autorizados dentro del expediente o toca.
- Domicilio:** Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Teléfono:** 5591 56 49 97
- Extensión:** 110402
- Horario:** De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.
- Costo:** \$2.80 por copia simple.

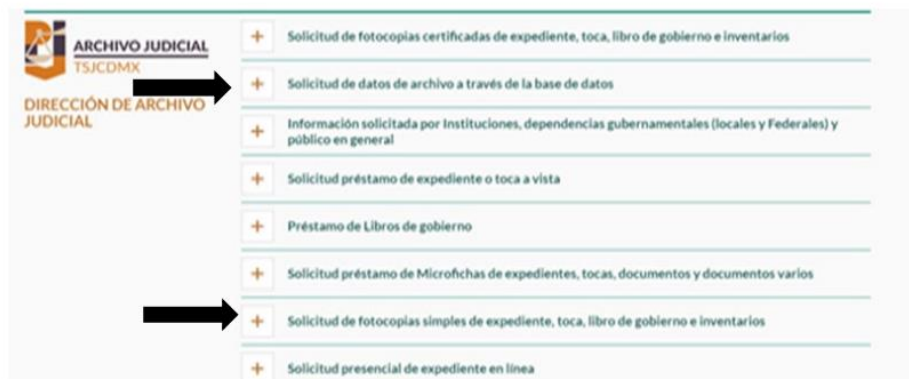
Asimismo, también cuenta con el servicio denominado “**Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos**”, por medio del cual usted podrá solicitar una búsqueda de



los datos con que se resguarda en dicho recinto el expediente de su interés, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.



Para mayor referencia, los servicios citados se encuentran publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites\\_y\\_servicios/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/), en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:



Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

También, se cuenta con un **SERVICIO** de pago denominado “**SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES**” conocido por su acrónimo **SICOR**, por medio del cual usted **podrá allegarse de manera remota de todos los acuerdos y comunicaciones** de forma particular relacionados al expediente de su interés.

A mayor abundamiento, la información relativa a este servicio la podrá consultar en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/sicor/>, como a continuación se muestra:

## SICOR

Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones

### CONSULTA HISTÓRICA DE PUBLICACIONES, SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES Y VISUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES



#### ¿Qué es y cómo funciona?

SICOR es un sistema que entró en operación en el PJCDMX en el año 2012, al día de hoy se han subido más de diecinueve millones de resoluciones con un promedio de veinte mil resoluciones publicadas por día.

#### ¿Para qué se utiliza?

Este sistema es utilizado para generar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones, imprimirlas, coserlas en los expedientes judiciales y mandarlas al boletín judicial para su publicación.

Todos los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia en materia Civil, Civil de Cuantía Menor, Civil de Proceso Oral, Familiar y Familiar en Proceso Oral hacen uso del sistema.

Los litigantes podrán hacer una búsqueda histórica de resoluciones judiciales publicadas y dar seguimiento a estas ingresando el número de expediente y año, la materia y el número de Órganos Jurisdiccional.





Órganos Jurisdiccionales publiquen una resolución en los expedientes autorizados a los litigantes para su seguimiento, se le enviará un correo electrónico y un SMS donde se le indicará los expedientes y las resoluciones publicadas.

#### Ver video tutorial

- 1.- Registro en el SICOR
- 2.- Solicitud de paquete gratuito
- 3.- Solicitud de consulta de expediente digital



### Paquetes

 <b>PAQUETE INTEGRAL UNITARIO</b>	 <b>PAQUETE INTEGRAL I</b>	 <b>PAQUETE INTEGRAL II</b>	 <b>PAQUETE INTEGRAL III</b>
<b>COSTO \$178.00</b>	<b>COSTO \$442.00</b>	<b>COSTO \$589.00</b>	<b>COSTO \$885.00</b>
Expedientes incluidos: 1	Expedientes incluidos: 5	Expedientes incluidos: 10	Expedientes incluidos: 20
Expedientes adicionales: Máximo 3	Expedientes adicionales: Máximo 5	Expedientes adicionales: Máximo 10	Expedientes adicionales y costo:
Costo por expediente adicional: \$45.00	Costo por expediente adicional: \$38.00	Costo por expediente adicional: \$29.00	1 A 50
			51 A 100
			101 A 150
			151 A MÁS

### ¿Dónde lo contrato?

+ NIÑOS HÉROES
+ PLAZA JUÁREZ
+ LA VIGA
+ DR. CLAUDIO BERNARD

### Contacto

**Teléfono:**  
91-56-49-97 ext. 511034

**Correo electrónico:**  
sikor@tsjcdmx.gob.mx

**Horario:**  
Presencial de lunes a jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas. Electrónica las 24 horas.

### Documentos descargables

[MANUAL DE USUARIO](#)

[CATÁLOGO DE PRODUCTOS](#)

Es importante mencionar, que **este servicio tiene un costo, que deberá cubrir**, dependiendo del paquete que desee adquirir, motivo por el cual se le sugiere pedir asesoría antes de realizar cualquier pago.

Las cuotas, serán de conformidad con lo publicado el día 13 de enero del presente año, en el Boletín Judicial no. 5, página 8, información que podrá consultar en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>, cuyo contenido se muestra a continuación:

SICOR PAQUETE INTEGRAL UNITARIO	\$ 165.00	\$ 178.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL I	\$ 410.00	\$ 442.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL II	\$ 546.00	\$ 589.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL III	\$ 821.00	\$ 885.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN E	\$ 42.00	\$ 45.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN F	\$ 35.00	\$ 38.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN G	\$ 27.00	\$ 29.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN H	\$ 22.00	\$ 24.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN I	\$ 15.00	\$ 16.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN J	\$ 9.00	\$ 10.00

Es imperante, resaltar que los servicios con pago de derechos con que cuenta este H. Tribunal, **son parte de los recursos autogenerados de esta Casa de Justicia**, por lo tanto, como lo dispone el artículo 228 de la Ley de Transparencia, citado en párrafos anteriores, **estos deben ser agotados**.

Asimismo, atendiendo al principio de máxima publicidad, a efecto de que pueda obtener información de su interés, se informa que este H. Tribunal, a partir del año 2019, en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publica las versiones públicas de sentencia que causaron ejecutoria en todos los Órganos Jurisdiccionales, conforme lo indica el precepto normativo en cita, del tenor siguiente:

*“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el **Tribunal Superior de Justicia**, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:*

**Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia** y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

XV. Las versiones públicas de **las sentencias**...” (sic)

Ahora bien, debe decirse que para la consulta de las versiones públicas de las sentencias deberá seguir la siguiente ruta:

a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:

b) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>

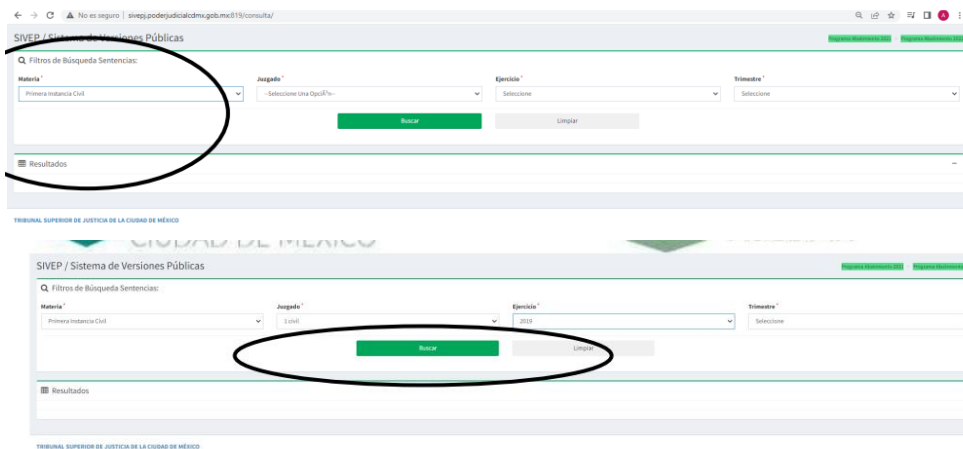


c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVPEP:








<b>Fracción XI:</b> <a href="#">DESCARGAR FORMATO</a>	Monto y manejo de los recursos económicos de los Fielcomisos existentes en los Tribunales, de acuerdo con los informes del Comité Técnico de que se trate <small>Fecha de actualización: 31/03/2023 Fecha de validación: 31/03/2023</small>
<b>Fracción XII:</b> <a href="#">DESCARGAR FORMATO</a>	Apoyos económicos Monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación <small>Fecha de actualización: 31/03/2023 Fecha de validación: 31/03/2023</small>
<b>Fracción XIII:</b> <a href="#">DESCARGAR FORMATO</a>	Programas anuales Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes propiedad del Tribunal <small>Fecha de actualización: 31/03/2023 Fecha de validación: 31/03/2023</small>
<b>Fracción XIV:</b> <a href="#">DESCARGAR FORMATO</a>	Boletín Judicial El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia <small>Fecha de actualización: 31/03/2023 Fecha de validación: 31/03/2023</small>
<b>Fracción XV:</b> <a href="#">DESCARGAR FORMATO</a>	Sentencias Las versiones públicas de las sentencias <small>Fecha de actualización: 31/03/2023 Fecha de validación: 31/03/2023</small>
<b>Fracción XVI:</b> <a href="#">DESCARGAR FORMATO</a>	Lista de acuerdos La lista de acuerdos que diariamente se publiquen <small>Fecha de actualización: 31/03/2023 Fecha de validación: 31/03/2023</small>

- d) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada "Materia", seleccione la de su interés, a manera de ejemplo seleccionaremos la primera instancia Civil; una vez hecho lo anterior, deberá indicar en la siguiente ventanilla "Juzgado" y seleccionar el Órgano Jurisdiccional de su interés que desea revisar, una vez realizado, deberá seleccionar en la siguiente ventanilla "Ejercicio", que para el caso que nos ocupa sería el año 2020 y revisar los trimestres que se encuentran publicados, por último, hacer clic en el botón de "Buscar":

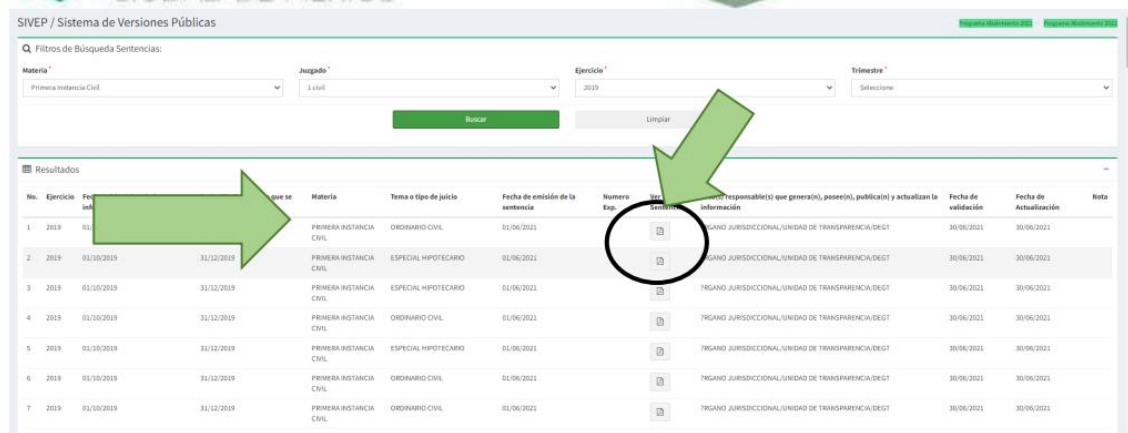
<http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>



- e) Ya que desplegó el sistema las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, con los rubros que aparecen en el propio sistema, Usted podrá ubicar la información de su interés en materia civil, para mayor referencia se muestra el desplegado del año 2019 del Juzgado 1° Civil, como se ilustra a continuación:

No.	Ejercicio	Fecha Inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema o tipo de juicio	Fecha de emisión de la sentencia	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que generó(s), poseer(s), publicó(s) y actualizó la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
1	2019	01/01/2019	31/12/2019	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ORDINARIO CIVIL	01/06/2021			IRIGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEIST	30/06/2021	30/06/2021	
2	2019	01/01/2019	31/12/2019	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ESPECIAL HIPOTECARIO	01/06/2021			IRIGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEIST	30/06/2021	30/06/2021	
3	2019	01/01/2019	31/12/2019	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ESPECIAL HIPOTECARIO	01/06/2021			IRIGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEIST	30/06/2021	30/06/2021	
4	2019	01/01/2019	31/12/2019	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ORDINARIO CIVIL	01/06/2021			IRIGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEIST	30/06/2021	30/06/2021	
5	2019	01/01/2019	31/12/2019	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ESPECIAL HIPOTECARIO	01/06/2021			IRIGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEIST	30/06/2021	30/06/2021	
6	2019	01/01/2019	31/12/2019	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ORDINARIO CIVIL	01/06/2021			IRIGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEIST	30/06/2021	30/06/2021	
7	2019	01/01/2019	31/12/2019	PRIMERA INSTANCIA CIVIL	ORDINARIO CIVIL	01/06/2021			IRIGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEIST	30/06/2021	30/06/2021	

Con los botones ubicados en el rubro “ver sentencia”, se encuentran publicadas las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo en formato PDF:



De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar la versión pública revisando las sentencias de su interés.

Con lo anteriormente señalado, se está garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Las URL, se proporcionan con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (Sic)*

Finalmente, Usted puede ejercer sus derechos **ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición)**, definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

**“Artículo 41.** *Toda persona por si o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos*

*independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

**Artículo 42.** *El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*

**Artículo 43.** *El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.*

*Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.*

**Artículo 44.** *El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en posesión y dejen de ser tratados. ...” (sic)*

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, **NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO**, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

**“Artículo 6º...**

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...” (sic)*

Por su parte el artículo 7º, inciso D, punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, define el Derecho de Información como:

**“D. Derecho a la información**

**1.** *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*

*...” (sic)*

El ejercicio de los Derechos **ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR**, o en su caso, a través de su **REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN**, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley en la materia, mismo que señala:

**“Artículo 84.** *El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:*

***I. Identificación oficial...” (sic)***



En caso de ser **Titular de los datos Personales, o bien, representante del titular**, a los cuales Usted desea Acceder, de conformidad el artículo 72 y 73 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, deberá acreditar la personalidad con cualquiera de los documentos siguientes:

**“Artículo 72.** *El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:*

*I. Identificación oficial (credencial para votar, licencia, credencial del INAPAM, pasaporte, credencial del ISSSTE o del IMSS, y carnet (IMSS ISSSTE, PEMEX), y cuenten con fecha de nacimiento, fecha de expedición y fotografía;*

*II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*

*III. Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.*

**Artículo 73.** *Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el Responsable lo siguiente:*

*I. Copia simple de la identificación oficial del titular;*

*II. Identificación oficial del representante, y*

*III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia del titular.” (sic)*

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 14.** *El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de este y, en su caso, sea requerido conforme al artículo 12 de la Ley de Datos y de los presentes Lineamientos.*

*Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular, cuando este los proporciona a la persona que lo representa de manera presencial o por algún medio que permita su entrega directa como podrán ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.*

En ese sentido, deberá acreditar la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico, artículo del epígrafe siguiente:

**“Artículo 50.** *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

*“Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
  - II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
  - III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
  - IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
  - V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*
  - VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*
- ...” (sic)*

La solicitud en comento, puede presentarse a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

- **Personalmente:**

- Acudiendo a la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, ubicada en:
- Calle Río Lerma, número 62, Piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad. Teléfono: 591564997 extensiones 111102, 111107 o 111105.

- **Vía electrónica:**

- Mediante el correo institucional de la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**: [oiip@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oiip@tsjcdmx.gob.mx)
- A través del sitio web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Elegir Sistema de Solicitud de Acceso a Datos Personales).

- **Vía telefónica:**

- Comunicándose a **TEL-INFODF**: (55) 5636-4636.

**POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:**

***“En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.” (Sic)***

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La respuesta del Sujeto obligado no es adecuada, en virtud de los siguientes puntos:

1. Contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, no se busca litigar, ni participar de un proceso judicial, sino en todo caso, obtener información específica de la gestión judicial, de interés público.
2. Como el solicitante no soy, ni pretendo ser parte del proceso judicial, no puedo solicitar copias en los términos indicados por el Sujeto Obligado.
3. Si bien el sistema permite revisar las sentencia de los tribunales, no permite saber a que expediente corresponde cada sentencia, haciendo imposible saber si se tiene la sentencia que se busca de forma específica.

Por ello, es procedente que, ya sea: que se entregue al suscrito copia de la documentación solicitada (en versión pública, por supuesto); o, se me envíe la liga específica de la sentencia que se solicita a efecto de tener seguridad de que es la sentencia solicitada.

Gracias,  
[...][Sic.]

**IV. Turno.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0176/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VIII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones del recurrente.** El dieciséis de febrero, la parte recurrente manifestó su aceptación de participar en la realización de una Audiencia de Conciliación.

**VII. Audiencia de Conciliación.** El veintitrés de febrero, se acordó la realización de la Audiencia de Conciliación, citando a las partes el veintiocho de febrero a las diecisiete horas en las instalaciones del Instituto, mediante notificación a través de correo electrónico y vía PNT.

**VIII. Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El veintiséis de febrero, el sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/1223/2023 de la misma fecha, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia** y dirigido a **este Instituto**, presentó sus alegatos en los siguientes términos:

[...]

5. - Atendiendo dichos agravios, mediante oficio **P/DUT/0999/2024** de fecha 16 de febrero de este año, la inconformidad fue gestionada ante el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de este H. Tribunal; petición que fue cumplimentada mediante el oficio 792 de fecha 21 de febrero del año en curso, **anexo 2**.

6. - En alcance, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informó la respuesta mediante oficio número P/DUT/1222/2024, de fecha a 26 de febrero del año en curso, en el que se le notificó lo siguiente, **anexo 3.**:

"C. [REDACTED]  
**PRESENTE.**

*En alcance al diverso oficio número P/DUT/0253/2024 de fecha 18 de enero del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:*

*"Solicito copia del Expediente Ordinario [REDACTED] del Juzgado 60 Civil de Proceso Escrito, formato electrónico, completo o versión pública, o resolución." (sic)*

*Se le hace de su conocimiento que se hizo la gestión correspondiente con el Juzgado Sexagésimo Civil de Proceso Escrito de esta Casa de Justicia, quien señaló lo siguiente:*

*"... el estado procesal del presente expediente... se encuentra suspendido en razón de la admisión del recurso de apelación en ambos efectos hecho valer por la parte actora, suspendido tanto en el juicio principal como las medidas cautelares dictadas en dicho procedimiento." (sic)*

*Bajo ese contexto, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 22 de febrero de 2024 se **RESERVÓ**, la información de su interés, conforme al pronunciamiento hecho por el Juzgado Sexagésimo Civil de Proceso Escrito de esta Casa de Justicia, respecto a el expediente [REDACTED] en la que mediante **ACUERDO 03-CTTSJCDMX- 8-E/2024**, se resolvió lo siguiente:*

...  
**VI. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por EL JUZGADO SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los documentos solicitados, se ubican en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO, ES RESERVADA, por lo que no se puede otorgar acceso a éste.**

*Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de un expediente que aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicho expediente, enterarse de las acciones ejercidas dentro de la controversia mercantil, generando con ello, un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por*

éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas por proporcionar **LA COPIA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es mayor que conocerla. -----

Inclusive, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en el juicio mercantil, **lo que sería causa de sanción**, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica: -----

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

...III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, **total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...**" (sic) -----

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**: -----

**FUENTE DE INFORMACIÓN:** La constituye el expediente [REDACTED] relativo al Juicio Civil del índice del JUZGADO SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

**HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente: -

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -

VI. Afecte los derechos del debido proceso -----  
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, ..." -----

IX. - Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (sic). -----

**INTERÉS QUE SE PROTEGE:** Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite, en virtud de lo anterior, no ha Causado Ejecutoria. -----

**DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON SU DIVULGACIÓN:** Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe. -----

**PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA:** La totalidad del expediente [REDACTED] relativo al Juicio Civil del índice del JUZGADO SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

**PLAZO DE RESERVA:** El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:** JUZGADO SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (sic) -----

En consonancia con la reserva de la información relativa a **LA COPIA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, resultan aplicables los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los que se señala medularmente lo siguiente: -----

“...  
Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: -----

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y -----
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. -----

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: -----

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, -----
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. -----



*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. - ..." (sic)*

*Por lo anterior, se concluye que por lo que hace al **primer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** mencionados anteriormente, se cumple en este caso, ya que existe un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que, se encuentra en trámite. Este juicio es el relativo, al requerimiento de la persona solicitante en cita, consistente en un expediente jurisdiccional, el cual aún no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria.*

*Además, el procedimiento se encuentra suspendido en razón de la admisión de recurso de apelación en ambos efectos hecho valer por la parte actora, suspendiendo tanto el juicio principal, como las medidas cautelares dictadas en dicho procedimiento, lo cual indica que el juicio aún no se ha resuelto. Esta situación refuerza la idea de que aún no se cuenta con una sentencia firme.*

*Por lo tanto, se acredita la existencia de un juicio que aún se encuentra en trámite, lo cual actualiza el primer requisito previsto en la primera fracción del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes mencionados.*

*Por lo que hace al **segundo elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** antes citados, se cumple en este caso, ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En este caso, se solicitó LA COPIA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*Estos documentos dictados durante el proceso del juicio, forman parte integral del expediente. Por lo tanto, es claro que los documentos requeridos por el recurrente, son documentos generados dentro del trámite del juicio en cita.*

*Por lo tanto, se actualiza el segundo de los elementos de la causal de reserva en estudio.*

*Finalmente, por lo que hace al **tercer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** en cita, se cumple, toda vez que la difusión de la información solicitada podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

La divulgación de la información contenida en LA COPIA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que aún está en trámite, podría dar cuenta de la conducción del juicio y de las determinaciones tomadas en el mismo, lo que podría causar daños a los derechos jurídicamente protegidos que tienen por objeto dirimir una controversia entre particulares.

Además, la divulgación de esta información podría incidir directamente en la convicción de la autoridad resolutora para dirimir la controversia planteada, la cual aún no tiene el carácter de definitivo.

Por lo tanto, la limitación a la divulgación de esta información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación al sentido de la conclusión del órgano jurisdiccional. Esta restricción es la idónea, ya que constituye la única medida posible para proteger el procedimiento referido y, con ello, el interés público.

Por lo tanto, en este caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

**Formuladas las anteriores consideraciones y conclusiones, a todas luces es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el juicio que comprende LA COPIA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.**

Por lo anterior, resulta preciso señalar que se cumple a cabalidad con la salvaguarda del bien jurídico tutelado de las partes que intervienen en los expedientes del interés del peticionario, al cuidar los derechos fundamentales de las partes consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia; por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (sic)

Por consiguiente, **SE DETERMINA, LA DECLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA COPIA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; así como, con los artículos 186, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; además de los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; asimismo, del artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como de los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; se **DETERMINA**: -

**PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA COPIA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.**

**SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TERCERO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** ----- "(sic)

Bajo ese contexto, tal y como ya se señaló en párrafos anteriores, la información de su interés, no puede ser proporcionada, en virtud que el expediente de su interés se encuentra sub júdice, toda vez que, aun no tiene una sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

Finalmente, respecto al Acta del Comité de Transparencia en la cual se confirmó la propuesta de clasificación de la información de su interés, en su modalidad de **RESERVADA**, es importante señalar que ésta se encuentra en recabación de firmas de los integrantes de dicho Órgano Colegiado, por lo que, en cuanto se tenga la totalidad de firmas, se proporcionará la versión testada correspondiente." (sic)

7.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) Conforme la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando no se clasifique como información **reservada** y/o confidencial.

Bajo ese contexto, en ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia negó proporcionar información al peticionario, ni mucho menos restringió su derecho de acceso a la información pública en virtud que mediante oficio de respuesta P/DUT/1222/2024, se informó al peticionario de manera puntual y categórica, debidamente fundado y motivada que la información solicitada, no es susceptible de ser proporcionada, toda vez que el expediente del interés del ahora recurrente, se encuentra júdice, es decir, que **el expediente judicial aún no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria.**

Por tal motivo es que expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Sexagésimo Civil, fue clasificada como información reservada, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de H. Tribunal, celebrada el pasado 2 de febrero del año en curso, en la cual, mediante el Acuerdo CTTSJCDMX-08-E/2024, se señaló lo siguiente:

...  
**VI. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por EL JUZGADO SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los documentos solicitados, se ubican en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO, ES RESERVADA, por lo que no se puede otorgar acceso a éste.** -----

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de un expediente que aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicho expediente, enterarse de las acciones ejercidas dentro de la controversia mercantil, generando con ello, un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas;

mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e

impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas por proporcionar **LA COPIA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es mayor que conocería. -----

Inclusive, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en el juicio mercantil, lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica: -----

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión..." (sic) -----

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**: -----

**FUENTE DE INFORMACIÓN:** La constituye el expediente [REDACTED] relativo al Juicio Civil del índice del JUZGADO SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

**HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente: -

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -

VI. Afecte los derechos del debido proceso -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ..." -----

IX. - Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (sic). -----

**INTERÉS QUE SE PROTEGE:** Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite, en virtud de lo anterior, no ha Causado Ejecutoria. -----

**DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON SU DIVULGACIÓN:** Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe. -----

**PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA:** La totalidad del expediente [REDACTED] relativo al Juicio Civil del Índice del JUZGADO SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

**PLAZO DE RESERVA:** El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:** JUZGADO SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (sic) -----

En consonancia con la reserva de la información relativa a **LA COPIA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, resultan aplicables los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los que se señala medularmente lo siguiente: -----

“... -----  
Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: -----

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y -----
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. -----

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: -----

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, -----

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. -----

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. -  
...” (sic) -----

Por lo anterior, se concluye que por lo que hace al **primer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** mencionados anteriormente, se cumple en este caso, ya que existe un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que, se encuentra en trámite. Este juicio es el relativo, al requerimiento de la persona solicitante en cita, consistente en un expediente jurisdiccional, el cual aún no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria. -----

Además, el procedimiento se encuentra suspendido en razón de la admisión de recurso de apelación en ambos efectos hecho valer por la parte actora, suspendiendo tanto el juicio principal, como las medidas cautelares dictadas en dicho procedimiento, lo cual indica que el juicio aún no se ha resuelto. Esta situación refuerza la idea de que aún no se cuenta con una sentencia firme. -----

Por lo tanto, se acredita la existencia de un juicio que aún se encuentra en trámite, lo cual actualiza el primer requisito previsto en la primera fracción del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes mencionados. -----

Por lo que hace al **segundo elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** antes citados, se cumple en este caso, ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En este caso, se solicitó LA COPIA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

Estos documentos dictados durante el proceso del juicio, forman parte integral del expediente. Por lo tanto, es claro que los documentos requeridos por el recurrente, son documentos generados dentro del trámite del juicio en cita. -----

Por lo tanto, se actualiza el segundo de los elementos de la causal de reserva en estudio. -----

Finalmente, por lo que hace al **tercer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** en cita, se cumple, toda vez que la difusión de la información solicitada podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. -----

La divulgación de la información contenida en LA COPIA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que aún está en trámite, podría dar cuenta de la conducción del juicio y de las determinaciones tomadas en el mismo, lo que podría causar daños a los derechos jurídicamente protegidos que tienen por objeto dirimir una controversia entre particulares. -----

Además, la divulgación de esta información podría incidir directamente en la convicción de la autoridad resolutora para dirimir la controversia planteada, la cual aún no tiene el carácter de definitivo. -----

Por lo tanto, la limitación a la divulgación de esta información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación al sentido de la conclusión del órgano jurisdiccional. Esta restricción es la idónea, ya que constituye la única medida posible para proteger el procedimiento referido y, con ello, el interés público. -----

Por lo tanto, en este caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. -----

Formuladas las anteriores consideraciones y conclusiones, a todas luces es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida,

**a la esfera de derechos de las personas involucradas en el juicio que comprende LA COPIA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.** -----

*Por lo anterior, resulta preciso señalar que se cumple a cabalidad con la salvaguarda del bien jurídico tutelado de las partes que intervienen en los expedientes del interés del peticionario, al cuidar los derechos fundamentales de las partes consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia; por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1º/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----*

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** -----

*La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (sic) -----*

*Por consiguiente, **SE DETERMINA, LA DECLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA COPIA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, con los artículos 186, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; además de los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; asimismo, del artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de*

*México; así como de los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; se **DETERMINA:** -*



**PRIMERO.** - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA COPIA DEL EXPEDIENTE ██████████ DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

**SEGUNDO.** - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

**TERCERO.** - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ----- "(sic)

Bajo ese contexto, es que la información que solicitó el ahora recurrente, no es posible proporcionarla ya que sería contrario a la norma, toda vez que, lo solicitado obedece a información que se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA**, en virtud que el requerimiento de éste, versa en requerir información que obra dentro de un expediente judicial, del índice del Juzgado Sexagésimo Civil de esta Casa de Justicia.

Bajo ese contexto, es importante hacer de su conocimiento el contenido de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, **respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, establece:

*"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación*

*de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información". (sic)*

En ese sentido, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 3, fracción IX, dispone:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;" (sic)*

Atendiendo al contenido de los dos artículos invocados, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, **y que previamente no haya sido clasificada como de información reservada.**

En este mismo orden de ideas, es que la clasificación que se realizó respecto al expediente judicial [REDACTED] del índice del Juzgado Sexagésimo Civil, fue realizada fundándose con lo dispuesto en la **fracción VI, del artículo 183 multicitado, cuya hipótesis se refiere a reservar información con la finalidad de no afectar el debido proceso jurisdiccional, toda vez que, de entregarse la información que requiere el peticionario, respecto del expediente antes aludido, se generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, real, imparcial, pronta y completa procuración e impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, en el expediente judicial la parte actora interpuso apelación, por lo que dicha situación de naturaleza en materia civil, infiere que haya una mayor vigilancia constante y contundente, a fin de evitar cualquier fuga de información que facilite privilegiar a alguna de la partes.** En consecuencia, divulgar el contenido del expediente antes referido a través de una solicitud de información; permitiría a personas ajenas a proceso judicial, **enterarse del contenido de las constancias del juicio,** generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la propia impartición de justicia, **lo cual afectaría inevitablemente los derechos procesales consagrados en el derecho al debido proceso,** entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial,** reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General.

En ese sentido, lo anteriormente señalado, se robustece con la jurisprudencia 1º/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

*La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituirá un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede concluirse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (sic)*

Por consiguiente, y de lo anteriormente señalado, no es posible proporcionarse, tal y como ya se señaló en párrafos anteriores y en consecuencia, los agravios expuestos resulta **INFUNDADOS**.

B) Cabe destacar, que el peticionario señaló, en sus agravios lo siguiente:

*"es procedente que, ya sea: que se entregue al suscrita copia de la documentación solicitada (en versión pública, por supuesto); o, se me envíe la liga específica de la sentencia que se solicita a efecto de tener seguridad de que es la sentencia solicitada. Gracias" (sic),*

Sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, no se le puede proporcionar la información ahora recurrente en virtud de que el expediente de su interés se encuentra *subjudice*, ni tampoco se le puede proporcionar una sentencia, en virtud de que el proceso no ha concluido y como lo señaló el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de Proceso Escrito de este H. Tribunal, aún no cuenta con una sentencia que cause Estado, por ende no se puede generar una versión pública del requerimiento del particular, ya que no acontece en la especie, la obligación contenida en el artículo 121 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- C) De igual forma, debe precisarse que la actuación de esta Casa de Justicia respecto a lo requerido por el peticionario, está basado en el principio de legalidad, que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

...

Asimismo, la respuesta que se proporcionó al ahora recurrente estuvo debidamente fundada y motivada, garantizó así su derecho de acceso a la información pública. La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el **criterio 10**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

***"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la***

***materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento***

Por consiguiente, los agravios del ahora recurrente, se reitera, resultan **INFUNDADOS**.

- D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo así su Derecho Fundamental.

PRUEBAS:

- a) Copia simple del oficio de respuesta P/DUT/0253/2024, de fecha 18 de enero del año en curso, **anexo 1**
- b) Copia simple del oficio P/DUT/0999/2024 de fecha 16 de febrero de este año, con el que se gestionó la inconformidad a la solicitud a el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de este H. Tribunal, **anexo 2.**
- c) Copia simple del oficio P/DUT/1222/2024 de fecha 26 de febrero de este año, por el que se remite alcance a la respuesta primigenia, **anexo 3.**

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

**PRIMERO.** Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0176/2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: [oiip@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oiip@tsjcdmx.gob.mx)

[...] [sic]

**Anexos:**

- Oficio P/DUT/0253/2024, de 18 de enero, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, el cual ya fue señalado por ser la respuesta inicial.
- Oficio P/DUT/0999/2024, de 16 de febrero, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**,

dirigido a la Juez Sexagésimo de lo Civil el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De lo anterior, amablemente solicito de su valioso apoyo a fin de que, de manera fundada y motivada, se pronuncie respecto al ámbito de su competencia.

Los argumentos y pruebas que usted se sirva aportar, serán integrados junto con los que esta Dirección proporcione, para elaborar los alegatos del recurso correspondiente, mismo que deberá rendirse el día 26 de febrero del presente año, mediante el Sistema de Medios de Impugnación "SIGEMI". Por lo tanto, amablemente le solicito dar atención al presente oficio a **MÁS TARDAR EL PRÓXIMO 21 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.**

[...][sic]

- Correo del TSJCDMX de petición de Argumentos-Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0176/2024

16/2/24, 15:23

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Petición de Argumentos-Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0.



Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>

#### Petición de Argumentos-Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0176/2024

1 mensaje

Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>

16 de febrero de 2024, 15:23

Para: TRINIDAD IVONNE DIAZ ESQUIVEL <trinidad.diaz@tsjcdmx.gob.mx>, JUZGADO CIVIL 60 <juz.civil60@tsjcdmx.gob.mx>, Juzgado 60 Civil OPC <juzgado60civil.opc@tsjcdmx.gob.mx>

Cc: José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@tsjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas Armas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>

Atendiendo a lo instruido en el Acuerdo 03 – 20/2020, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión de fecha 9 de junio de 2020, mediante el cual determinó aprobar el "Sistema Electrónico de Entrega de Documentos u Oficios", para su implementación en la gestión interna de solicitudes relacionadas de información pública y de protección de datos personales; a través de la vinculación del correo institucional de la Unidad de Transparencia, con los correos institucionales de las diversas áreas internas; administrativas, jurisdiccionales y de apoyo judicial de este H. Tribunal; siendo dichos correos electrónicos los medios por los que se atiendan las solicitudes antes citadas, recursos de revisión y Convocatorias de las Sesiones del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que inciden en las facultades y competencias de esta institución impartidora de justicia.

En este tenor, para los efectos antes descritos, adjunto al presente correo en formato digital el oficio P/DUT/0999/2024, así como el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0176/2024, a efecto de que se presente los argumentos que respalden su respuesta.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, que servirá de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo para recibir la documentación que remita en relación el recurso en cita, para efecto de la implementación de los medios electrónicos de gestión de documentos y oficios, es el siguiente:

oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx

Asimismo, se hace de su conocimiento que el domicilio de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal se ubica en Río Lerma Núm. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06500, en la Ciudad de México.

Atentamente.





Lic. Oscar Villa Torres  
Dictaminador de la Unidad de Transparencia del  
Tribunal Superior de Justicia de la CDMX  
ext. 111104  
oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx



4 adjuntos

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=e34aa55515&view=pt&search=all&permthid=thread-a-r-62673422032453937&simpl=msg-ar325528567881603268> 1/2

16/2/24, 15:23 Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Petición de Argumentos-Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0...

-  dut-0999.pdf  
96K
-  090164124000009.pdf  
301K
-  Admision INFOCDMX.RR.IP.0176-2024.pdf  
160K
-  agravios 0176 2024.docx  
13K

- Oficio número P/DUT/1222/2023 de 26 de febrero, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante**, presentó sus alegatos mismos que ya fueron citados, por lo que, se dan por transcritos.
- Oficio sin número signado por la **Juez Sexagésimo de lo Civil de Proceso Escrito**, dirigido al **Director de la Unidad de Transparencia**, donde argumentó aspectos que fortalecen la clasificación en su modalidad de reservado.

- Versión pública del Acta No. CTTSJCDMX/04-E/2024 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del 2 de febrero de 2024 del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:



ACTA No. CTTSJCDMX/04-E/2024  
CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
02 DE FEBRERO DE 2024  
ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las trece horas treinta minutos del día 02 de febrero del 2024, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 9, fracción II, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 40-45/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en Sesión de fecha 7 de noviembre del 2018, y en cumplimiento al Acuerdo 19-40/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 10 de noviembre del 2020, y aprobado con modificaciones el 31 de agosto del mismo año, se encuentran reunidos en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Niños Héroes número 150, 5° piso, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Licenciado ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES, Magistrado de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ, Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado RACIEL GARRIDO MALDONADO, Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, la Maestra MARIANA ORTIZ CASTAÑARES, Coordinadora de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, la Maestra YOLANDA RANGEL BALMaceda, Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

**VIII. Cierre.** El cuatro de marzo, el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos, pruebas, y alcance de respuesta, asimismo, la parte recurrente, presentó sus manifestaciones, expresando su aceptación de llevar a cabo audiencia de



conciliación, no obstante, se da cuenta que el particular no acudió a la Audiencia de Conciliación, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el veintidós de enero de la misma anualidad, esto es, al segundo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090164124000009**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>Solicito copia del Expediente Ordinario Civil [...] del Juzgado 60 Civil de Proceso Escrito, en formato electrónico, completo o versión pública, o de su resolución.</p>	<p>La respuesta se sintetiza en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Una solicitud de acceso a la información pública, no es un medio para litigar asuntos jurisdiccionales.</li> <li>2.- La finalidad primordial de una solicitud de información pública relacionada con juicios es la de transparentar la función jurisdiccional, a fin de que las personas en general puedan acceder y conocer los criterios y argumentos que utilizan los juzgadores para resolver controversias jurídicas mediante la aplicación del derecho.</li> <li>3.- Le hizo de su conocimiento que existen diversos medios de acceso para las partes en los juicios llevados ante el Poder Judicial de la Ciudad de México: Archivo Judicial; Boletín Judicial; Listas de Estrados; Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, los cuales le expone amplia y gráficamente.</li> <li>4.- También, le hace saber sobre la consulta de las versiones públicas de las sentencias y le comunica los pasos para tal efecto.</li> <li>5.- Finalmente, le indica cómo se deben ejercer los Derechos ARCO.</li> </ol>	<p>La respuesta del Sujeto obligado no es adecuada, en virtud de los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, no se busca litigar, ni participar de un proceso judicial, sino en todo caso, obtener información específica de la gestión judicial, de interés público.</li> <li>2. Como el solicitante no soy, ni pretendo ser parte del proceso judicial, no puedo solicitar copias en los términos indicados por el Sujeto Obligado.</li> <li>3. Si bien el sistema permite revisar las sentencia de los tribunales, no permite saber a que expediente corresponde cada sentencia, haciendo imposible saber si se tiene la sentencia que se busca de forma específica.</li> </ol> <p>Por ello, es procedente que, ya sea: que se entregue al suscrito copia de la documentación solicitada (en versión pública, por supuesto); o, se me envíe la liga específica de la sentencia que se solicita a efecto de tener</p>

		seguridad de que es la sentencia solicitada.  Gracias,
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

**Estudio de los agravios: La puesta a disposición de información en un formato no accesible para el solicitante**

De esta manera, tenemos que:

1.- La parte recurrente, se agravió sobre la respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, puntualizando:

[...]

1. Contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, no se busca litigar, ni participar de un proceso judicial, sino en todo caso, obtener información específica de la gestión judicial, de interés público.
2. Como el solicitante no soy, ni pretendo ser parte del proceso judicial, no puedo solicitar copias en los términos indicados por el Sujeto Obligado.
3. Si bien el sistema permite revisar las sentencia de los tribunales, no permite saber a que expediente corresponde cada sentencia, haciendo imposible saber si se tiene la sentencia que se busca de forma específica.

Por ello, es procedente que, ya sea: que se entregue al suscrito copia de la documentación solicitada (en versión pública, por supuesto); o, se me envíe la liga específica de la sentencia que se solicita a efecto de tener seguridad de que es la sentencia solicitada.

[...] [sic]

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

2.- El sujeto obligado en sus manifestaciones agregó que el 22 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en la cual se reservó la información interés de la recurrente, mediante el **acuerdo 03-**

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

**CTTSJCDMX-8-E/2024**, a petición del Juzgado Sexagésimo de lo Civil de Proceso Escrito, conforme al artículo 183, fracción VII, y, en segundo plano con lo relacionado con la fracción VI del mismo artículo, ambos de la Ley de Transparencia, en tal sentido, no es posible otorgar acceso al Expediente Ordinario:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Cabe señalar, que dicha reserva de la información solicitada por la recurrente se acompañó por la prueba de daño correspondiente y los demás elementos propios de la clasificación de información en su modalidad de reservada, destacando que el **expediente interés del particular no ha causado estado**, por lo que, **se determinó la confirmación de la declaración de la información en su modalidad de reservada, respecto de la solicitud de la copia del expediente [...] del Juzgado Sexagésimo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Asimismo, el sujeto obligado le señaló al particular que la información solicitada no puede ser proporcionada porque el expediente de su interés se encuentra sub júdice, toda vez que, aun no tiene una sentencia definitiva que haya causado ejecutoria. Además, señaló que el Acta del Comité de Transparencia en la cual se confirmó la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada, se encuentra en proceso de recabar las firmas de los integrantes del



Comité de Transparencia, la cual, se le hará llegar en forma testada una vez se tenga la totalidad de las firmas.

3.- Ahora bien, cabe recordar que el sujeto obligado clasificó como información reservada, con fundamento en el **artículo 183, fracción VII, relacionada en segundo plano con la fracción VI del mismo artículo de la Ley de Transparencia**, a las documentales del **expediente de investigación interés del particular**. Lo anterior, en virtud de que el expediente aún se encuentra en proceso jurisdiccional.

En este sentido, es necesario adentrarnos en la normativa aplicable para clasificar la información en su categoría de reservada:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]

- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
  - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
  - a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]

- De acuerdo con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. Asimismo, de acuerdo con el mismo artículo, fracción VI, también se podrá clasificar como reservada aquella información que afecte los derechos del debido proceso.
- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia].
- De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Ley General y 185, fracción II de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
  - a. En un primer término la unidad de administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
  - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
  - c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.
- De conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para considerarse como información reservada la relativa a aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, es necesario la existencia de un juicio que se encuentre en trámite, es decir, que en el procedimiento no haya causado estado, además de que la

información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

4.- De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta primigenia sólo le hizo saber a la parte recurrente que una solicitud de acceso a la información pública, no es un medio para litigar asuntos jurisdiccionales, y, además, le hizo de su conocimiento que existen diversos medios de acceso para las partes en los juicios llevados ante el Poder Judicial de la Ciudad de México: Archivo Judicial; Boletín Judicial; Listas de Estrados; Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, los cuales le expone amplia y gráficamente. Así también, le hace saber sobre la consulta de las versiones públicas de las sentencias y le comunica los pasos para tal efecto y le indica cómo se deben ejercer los Derechos ARCO. Finalmente, en sus manifestaciones el sujeto obligado le comunica que el expediente de su interés ha sido reservado vía Comité de Transparencia.

5.- Sin embargo, se observa que el sujeto obligado no siguió la totalidad del procedimiento legal para clasificar la información peticionada como reservada en razón de que al resolver el presente recurso de revisión todavía no se le ha notificado al particular el acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debidamente protocolizada, o en su caso, la dirección electrónica donde pueda consultarla, aunque haya señalado que se encuentra en proceso de recabar las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia citado.

Lo anterior, en razón a que el sujeto obligado hizo llegar vía correo electrónico a este Instituto un Acta de fecha 2 de febrero, mientras que, en sus manifestaciones

señaló que la sesión en que se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia fue el 22 de febrero, asimismo, en dicha Acta enviada por correo no aparece el número de Acuerdo 03-CTTSJCDMX-8-E/2024 señalado en sus manifestaciones en el que se supone quedó asentada la resolución de la clasificación en su modalidad de reservada, además, en este correo también se le envió dicha acta a la recurrente, siendo que, ésta eligió como medio de notificación la PNT, lo cual, no genera certeza respecto al acta enviada en versión pública por correo sobre el acuerdo de la confirmación de la clasificación en su modalidad de reservada del expediente interés de la recurrente. Además, es importante señalar, que en la PNT el sujeto obligado sólo hizo llegar las documentales de sus manifestaciones y alegatos a esta Ponencia y no hay comunicación del sujeto obligado a la parte recurrente, tal como se observa en la siguiente pantalla:

#### Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.0176/2024	<a href="#">Admitir/Prevenir/Desechar</a>	Sustanciación	15/02/2024 17:42:23
INFOCDMX/RR.IP.0176/2024	<a href="#">Alegatos del Recurrente</a>	Sustanciación	16/02/2024 12:32:21
INFOCDMX/RR.IP.0176/2024	<a href="#">Envío de comunicación al recurrente</a>	Registrar Requerimiento de Información Adicional	26/02/2024 16:16:29
INFOCDMX/RR.IP.0176/2024	<a href="#">Envío de comunicación</a>	Registrar Requerimiento de Información Adicional	26/02/2024 16:19:57
INFOCDMX/RR.IP.0176/2024	<a href="#">Envío de Alegatos y Manifestaciones</a>	Sustanciación	27/02/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.0176/2024	<a href="#">Recibe alegatos</a>	Sustanciación	28/02/2024 11:34:32

En conclusión, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento a la parte recurrente que la información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada, dado que, no ha causado estado, y deberá entregarle el acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en la cual se reservó la información interés de la recurrente,

mediante el acuerdo 03-CTTSJCDMX-8-E/2024, a petición del Juzgado Sexagésimo de lo Civil de Proceso Escrito o aclarar la situación de la diferencia de fechas de la sesión del Comité de Transparencia y del número de acuerdo que señaló en sus manifestaciones y contrastan con el acta enviada por correo, y notificarle por el medio elegido para tal efecto por la recurrente.

6.- También es importante señalar que ambas partes mostraron voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación conforme el artículo 250 de la Ley de Transparencia, a la cual se les citó el 28 de febrero de 2024 a las 17:00 horas en las instalaciones del Instituto, sin embargo, se da cuenta que la recurrente no asistió, por lo que, se precluyó su derecho para tal efecto.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el**

que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **parcialmente atendido el presente recurso**.

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, en la cual le comunique a la parte recurrente que la información que solicitó fue clasificada en su modalidad de reservada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México mediante el acuerdo 03-CTTSJCDMX-8-E/2024, celebrada el 22 de febrero del año en curso a**

petición del Juzgado Sexagésimo de lo Civil de Proceso Escrito, dado que, el expediente interés del particular no ha causado estado y/o aclarar la situación de la diferencia de fechas de la sesión del Comité de Transparencia y del número de acuerdo que señaló en sus manifestaciones y que contrastan con el acta enviada por correo electrónico.

- Asimismo, deberá hacerle llegar a la parte recurrente el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en la cual se reservó la información interés de la recurrente.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, esto es, a través de la PNT.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.